



Resolución de [xx] de [xx] de 2024, de la Capitanía Marítima de Burela, por la que se aprueban las NORMAS E INSTRUCCIONES DE SEGURIDAD MARÍTIMA PARA MOTOS NÁUTICAS en las aguas marítimas del ámbito geográfico de competencias de la Capitanía Marítima de Burela.

Las numerosas actividades náuticas existentes en la actualidad y otras que puedan tener lugar, concentran a numerosos usuarios del medio marino, que pueden afectar a la seguridad de la navegación. Estas circunstancias exigen el control y la supervisión de la Administración marítima, que debe regular esas actividades para que se desarrollen en condiciones de seguridad y con respeto al medio ambiente marino, con el fin de prevenir accidentes o incidentes marítimos.

Asimismo, ha sido significativo el incremento del número de motos náuticas, así como de su potencia. Este incremento notable ha significado la proliferación en las aguas de las playas, marinas, rías y otras zonas ribereñas, del ámbito geográfico de competencias de la Capitanía Marítima de Burela, de un gran número de usuarios de motos náuticas, tanto de carácter particular, como asociadas a empresas de alquiler, lo que se ha traducido en el aumento importante del número de incidentes y quejas. Estos incidentes vienen provocados en la mayoría de las ocasiones por el uso indebido de la moto náutica y por el incumplimiento de las normas aplicables, propiciados por su utilización de forma mayoritaria en zonas ribereñas o de playa, lo que genera un conflicto de intereses y de uso del espacio entre los usuarios de las motos náuticas y el resto de usuarios (bañistas, piragüistas, practicantes de vela ligera, tablas impulsadas a remo, pádel-surf, etc.) y otras modalidades deportivas o recreativas con embarcaciones o artefactos flotantes de recreo.

Con el fin de establecer unas normas para la seguridad y ordenación del tráfico marítimo, en las playas, puertos y zonas ribereñas, tanto de bañistas como de otros artefactos flotantes de recreo, embarcaciones menores, mercantes, especies marinas y de sus hábitats protegidos, con tal propósito y considerando las citadas actividades náuticas, son de aplicación los siguientes fundamentos jurídicos:

- i. El artículo 266.4.g) del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, asigna a las Capitanías Marítimas, como órganos periféricos de la Dirección General de la Marina Mercante del Ministerio de Transportes y Movilidad y Sostenible, las funciones relativas a la navegación, seguridad marítima, salvamento marítimo y lucha contra la contaminación del medio marino en aguas situadas en los espacios marítimos españoles. Asimismo, su artículo 297 atribuye a las Capitanías Marítimas la adopción de cuantas medidas se estimen necesarias para salvaguardar la seguridad de la navegación y prevenir la contaminación del medio marino.
- ii. El artículo 20.1 de la Ley 14/2014, de 24 de julio, de Navegación Marítima, atribuye a la Administración la facultad de condicionar, restringir o prohibir, por razones de seguridad y protección marítima, la navegación en ciertos lugares de los espacios marítimos españoles.



- iii. El Real Decreto 638/2007, de 18 de mayo, por el que se regulan las Capitanías Marítimas y los Distritos Marítimos, encomienda a los órganos periféricos de la Dirección General de la Marina Mercante diversas funciones en aras de salvaguardar la ordenación de la navegación, la seguridad marítima y la prevención y lucha contra la contaminación, y en particular -artículo 10.h)- la de prohibir o restringir la navegación, para determinadas zonas y por tiempo limitado, por razones de seguridad de la vida humana en la mar y de la navegación y de prevención y lucha contra la contaminación marina.
- iv. El artículo 10.8 del Real Decreto 259/2002, de 8 de marzo, por el que se actualizan las medidas de seguridad en la utilización de las motos náuticas, permite al capitán marítimo modificar los períodos y zonas de navegación de las motos náuticas e incluso prohibirles navegar temporalmente, cuando las condiciones meteorológicas u otras circunstancias adversas relacionadas con la seguridad marítima y la de la vida humana en la mar así lo aconsejen.
- v. El artículo 6, párrafo final, del Real Decreto 1043/2003, de 1 de agosto, por el que se establecen determinadas medidas de seguridad para la utilización de artefactos náuticos de recreo autopropulsados, también permite al capitán marítimo adoptar las mismas medidas que las indicadas en el considerando anterior, en este caso para los artefactos náuticos de recreo autopropulsados.
- vi. La disposición adicional primera del Real Decreto 339/2021, de 18 de mayo, por el que se regula el equipo de seguridad y de prevención de la contaminación de las embarcaciones de recreo, atribuye al capitán marítimo el otorgamiento de autorizaciones para navegar en zonas fijadas a las embarcaciones excluidas del ámbito de aplicación de este real decreto y que se destinen a fines recreativos y deportivos.
- vii. El Reglamento de Ordenación de la Navegación Marítima, aprobado por el Real Decreto 186/2023, de 21 de marzo, contiene restricciones a la navegación de recreo en aguas de los puertos -artículo 46-.
- viii. El Reglamento General de Costas, aprobado por el Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre.
- ix. Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad

Por todo ello y a tenor de las atribuciones que confieren las disposiciones vigentes, esta Capitanía Marítima de Burela, resuelve aprobar y establecer las siguientes normas e instrucciones de seguridad marítima para motos náuticas en las aguas marítimas del ámbito geográfico de competencias de la Capitanía Marítima de Burela,

Primera. - Normas de navegación para motos náuticas.

- a) La navegación por el interior de las zonas de baño balizadas está expresamente prohibida, no pudiendo varar o salir al mar desde las playas, salvo que se realice por canales debidamente balizados a menos de 3 nudos. En los tramos de costa que carezcan de zona



de baño balizada está prohibida la navegación de motos náuticas en la franja de mar contigua a la costa en una anchura de 200 metros, salvo para vararlas en las playas o salir al mar desde ellas. En estos casos, la moto se gobernará siguiendo una trayectoria perpendicular a la línea de costa y siempre a velocidad reducida que no superará los 3 nudos.

- b) Se prohíbe acercarse a menos de 100 metros de otra moto, artefacto flotante, buques o embarcaciones, debiendo evitar la zona de buques fondeados, así como de buceadores y nadadores.
- c) Únicamente se permite la utilización de las motos durante las horas de luz diurna, es decir, entre una hora posterior al orto y una hora anterior al ocaso.
- d) Se deberán usar las motos sólo con buen tiempo y visibilidad suficiente (superior a las 3 millas).
- e) En cualquier caso, la navegación será tal que se evite el trazado de derrotas erráticas, las aproximaciones excesivas y el cruce de la proa del resto de embarcaciones a menos de 100 metros, así como cualquier otra maniobra temeraria que ponga en riesgo la seguridad marítima.
- f) Se prohíbe navegar por las zonas acotadas para la celebración de pruebas deportivas.
- g) Las motos náuticas tendrán prohibida la navegación en cuevas.
- h) Si se hace un uso particular o la moto es arrendada por días para uso particular, no se podrá navegar en la proximidad de los circuitos de alquiler.
- i) Las motos náuticas de uso particular o arrendamiento por días podrán ser utilizadas para el remolque de esquiadores náuticos o artefactos flotantes de uso deportivo o recreativo, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en la normativa.
- j) En ningún caso estará permitido el arrastre o remolque de otros artefactos u objetos flotantes distintos a los mencionados en el párrafo anterior.
- k) Las excursiones colectivas en navegación se llevarán a cabo con un monitor por cada cuatro motos.
- l) Tampoco se puede hacer adelantamientos en excursiones colectivas ni navegar dentro de los recintos portuarios, salvo en puertos deportivos.
- m) La práctica del FLY- BOARD será en horario diurno a más de 200 metros de las zonas de baño, fuera de aguas portuarias y de sus canales de acceso, así como de los canales de aproximación a playas, y se mantendrá apartada en todo momento a más de 100 metros de distancia de bañistas, buques, embarcaciones, artefactos y resto de usuarios.

Se respetarán las instrucciones de seguridad recomendadas por el fabricante en lo relativo a altura máxima de vuelo, en ningún caso se practicará esta modalidad en una profundidad de agua inferior a 3 metros. Tanto el usuario del artefacto como la persona que controle la moto



náutica llevarán puesto un chaleco debidamente certificado. El usuario, además, llevará un medio adecuado que proteja la cabeza y que le permita protegerse de posibles golpes o, igualmente, introducirse en el agua de forma segura y la persona que controle la moto náutica estará en posesión de uno de los títulos establecidos en la legislación vigente en consonancia con la potencia de la moto náutica.

- n) Motos náuticas para el uso de town-in para olas grandes tendrán 1 VHF (estanco al agua) y chalecos salvavidas. Se recomienda el uso de camilla flotante de rescate en popa.

No estorbarán a los que practiquen surf a remo de olas grandes.

Segunda. - Restricciones a la entrada, salida y fondeo de motos náuticas.

- a) Queda prohibido el fondeo en las zonas de baño y el amarre a boyas, incluidas las de las ayudas a la navegación y de señalización de zonas de baño o canales de lanzamiento y varada.
- b) El acceso a los canales de lanzamiento y varada tendrá como fin exclusivo la introducción o extracción del vehículo en la mar, así como el embarque y desembarque de personas.
- c) La varada o estancia de motos náuticas en el resto de la playa quedará sujeto a lo que disponga la Administración competente.

Tercera. - Normas específicas para la navegación de motos náuticas en las rías de Ribadeo, Foz, Viveiro y Barqueiro.

- a) Además, de cumplir con lo establecido en las presentes normas, y por tratarse de zonas de especial protección para las aves (ZEPA), lugares de importancia comunitaria (LIC) y zonas especiales de conservación (ZEC) incluidos en la Red Natura 2000, las navegaciones deberán observar las normas, restricciones, y prohibiciones de la navegación en marismas y humedales intermareales, impuestas por los organismos competentes en materia medioambiental.
- b) En las aguas de servicio portuarias se deberán asimismo observar las limitaciones de velocidad y aquellas otras normas de ordenación de la navegación que establezcan las autoridades y entidades portuarias competentes.
- c) La velocidad máxima permitida en la aproximación y acceso a los puertos, fondeaderos y marinas deportivas será de 3 nudos.
- d) Para las aguas marítimas interiores no portuarias, se establecen las siguientes medidas específicas de seguridad de la navegación para las motos náuticas en las siguientes áreas:

1. Velocidad máxima de navegación de 8 nudos:

- i. Zona interior de la Ría de Ribadeo, al sur del puente de Los Santos.



- ii. Zona interior de la Ría de Foz, limitada por la enfilación punta Prados – punta de los Cairos.
 - iii. Zona interior de la Ría de Viveiro, al sur del paralelo que pasa por la luz roja del dique de abrigo del puerto de Celeiro.
 - iv. Zona interior de la Ría del Barqueiro, limitada por enfilación punta del Castro - punta de la Barra.
2. Las empresas dedicadas al alquiler de motos náuticas que organicen navegaciones por estas rías en excursiones en rutas preestablecidas y supervisadas por monitores deberán asimismo mantener los límites de velocidad indicados y recabar de las administraciones competentes las autorizaciones y permisos que sean pertinentes para el desarrollo de su actividad.

Cuarta. - Infracciones y sanciones.

El incumplimiento de las instrucciones generales o específicas recogidas en esta resolución podrá dar lugar a la iniciación del correspondiente procedimiento administrativo sancionador, de acuerdo con lo previsto en el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre.

Quinta. - Efectos.

Esta resolución tendrá efectos el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia de Lugo».

Contra esta resolución, que no pone fin a la vía administrativa, puede interponerse recurso de alzada en el plazo de un mes ante el Director General de la Marina Mercante, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En Burela, el [XX] de [XX] de 2024. -El Capitán Marítimo de Burela, Jaime Aguado Álvarez de Sotomayor.